



CATÁLOGO

CASOS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES



WWW.FESIT.CL

CASO 1: A LA CERTEZA JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA

Derechos vulnerados: Artículo 8 bis números 10, 14, 16 y 19 del Código Tributario y en el artículo 19 números 21, 22 y 24 de la Constitución Política de la República.

1. Los hechos

Una sociedad contribuyente de Temuco interpone reclamo por vulneración de derechos en contra del SII por actos que vulnerarían los derechos contemplados en el artículo 8 bis números 10, 14, 16 y 19 del Código Tributario y en el artículo 19 números 21, 22 y 24 de la Constitución Política de la República.

Con fecha 3 de julio de 2025 el SII generó la anotación N°52 con respecto de la sociedad, por incumplimientos relevantes y disponiendo que mientras dicha anotación se mantuviera vigente, no podría acceder a condonaciones de multas ni intereses y se afectaría en la emisión de documentos tributarios electrónicos (facturas, guías de despacho y notas de crédito), afectando el desarrollo normal de la actividad económica de la sociedad. La anotación fue aplicada sin resolución fundada, sin procedimiento previo ni notificación formal, lo que constituye una vulneración del debido proceso administrativo y del derecho a defensa.

La sociedad expuso que había solicitado verificación de actividad N°4725078, acompañando los antecedentes exigidos por el Servicio; tales como, acreditación de domicilio, equipamiento y personal contratado. No obstante, dicha solicitud fue rechazada mediante comunicación electrónica de fecha 7 de julio de 2025, con una fundamentación genérica relativa a la falta de documentación suficiente, sin precisar los documentos faltantes ni otorgar oportunidad de subsanación. La sociedad logró que se le autorizara una nueva verificación de actividad el 24 de julio de 2025, habilitándose diez folios. Sin embargo, tras la emisión de solo dos facturas, el sistema volvió a bloquear el acceso a nuevos folios, manteniéndose vigente la anotación N°52 sin nueva resolución ni fundamento adicional,

infringiendo el principio de legalidad y el derecho a la buena fe del contribuyente consagrado en el artículo 8 bis N°19 del Código Tributario.

2. El derecho

La sociedad fundamenta su acción en los artículos 8 ter y 8 bis del Código Tributario, en particular en los numerales 10, 14, 16 y 19, que garantizan el derecho a actuaciones sin dilaciones, a que las actuaciones del Servicio no afecten el normal desarrollo de la actividad económica, a ser informado de toda anotación practicada y a la presunción de buena fe del contribuyente. Además, se denuncia la vulneración de los derechos constitucionales consagrados en el artículo 19 N°21 derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita, N°22 igualdad y no discriminación arbitraria en materia económica y N°24 derecho de propiedad, al impedir el ejercicio legítimo de su actividad económica y afectar el uso y goce de un derecho patrimonial incorporal esencial para su funcionamiento, sin norma habilitante ni acto administrativo fundado.

3. El razonamiento lógico y jurídico para llegar a una conclusión

El TTA de la Araucanía, en sentencia de fecha 01.12.2025, efectuó el siguiente razonamiento:

“DÉCIMO: Que, el ente fiscalizador, basándose en la referida anotación que se denomina como “preventivo del jefe de departamento” ha aplicado a la reclamante de autos restricciones para la emisión de documentos tributarios electrónicos, condicionando su autorización al cumplimiento de ciertos requisitos o formalidades, tal como lo explica en su atestado el funcionario fiscalizador quien declara en calidad de testigo en la presente causa y que aclara que la anotación se fundamenta en la situación de deuda de la contribuyente quien debe solicitar autorización presencial o remota para la emisión de folios electrónicos, concurriendo la contribuyente en diversas oportunidades para solicitar dicha autorización, haciendo presente además que la empresa no utilizó la totalidad de los documentos tributarios electrónicos autorizados”.

“DUODÉCIMO: Que, en conformidad con lo señalado en los considerandos anteriores, la controversia planteada en la presente causa se concreta en determinar si el Servicio de Impuestos Internos, al aplicar a la contribuyente XX una restricción para la emisión de documentos tributarios electrónicos fundada en la anotación causal 52, ha incurrido en un

acto ilegal o arbitrario que vulnera los derechos de la reclamante establecidos en los numerales 10, 14, 16 y 19 del artículo 8 bis del Código Tributario y en los numerales 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en particular, si dicha medida afecta el normal desarrollo de su actividad económica, restringe injustificadamente la emisión de sus documentos tributarios o se adoptó sin fundamento legal y sin las formalidades procedimentales que exige el ordenamiento jurídico”.

“DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a lo dispuesto en las normas legales antes citadas y atendido el mérito de la prueba rendida en autos, es posible concluir que la restricción impuesta a la reclamante para la emisión de documentos tributarios electrónicos, derivada de la denominada anotación causal 52, no se ajusta a ninguno de los supuestos previstos en el artículo 8 ter del Código Tributario. En tal sentido, dicha restricción fue adoptada sin una resolución debidamente fundada, como exige la referida norma, toda vez que el Servicio no acreditó que la reclamante se encuentre en alguna de las situaciones descritas en las letras b), c) o d) del artículo 59 bis del Código Tributario, por lo cual se verifica que no concurre ninguna de las hipótesis habilitantes contempladas por el legislador para restringir, diferir o revocar la autorización para emitir documentos tributarios electrónicos”.

“VIGÉSIMO: Que, en definitiva, lo que es determinante para la presente causa es que el Servicio de Impuestos Internos no haya dictado la resolución fundada que el ordenamiento jurídico exige para limitar el derecho de la contribuyente a emitir los documentos tributarios necesarios para el desarrollo de su actividad económica, configurándose así una actuación ilegal, ya que contraría expresamente las normas legales que regulan la materia que se analiza en estos autos; y arbitraria, por cuanto la medida fue adoptada por el Servicio de manera injustificada, caprichosa y contraria al ordenamiento jurídico, no guardando ninguna proporcionalidad con los antecedentes invocados e imponiendo restricciones a los derechos de la contribuyente sin causa que lo justifique, tal como se pasará a analizar a continuación”.

“VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en conclusión, y en mérito de las alegaciones formuladas por las partes, de la prueba documental y testimonial rendida y de los antecedentes apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, este Tribunal concluye que se encuentra acreditado en autos que la actuación del Servicio de Impuestos Internos consistente en la restricción de la autorización de documentos tributarios electrónicos de la contribuyente XX fundada en la

anotación causal N°52 que se mantiene vigente en el sistema informático del Servicio, constituye una actuación ilegal y arbitraria al haberse adoptado sin habilitación legal, al margen del procedimiento previsto en el artículo 8 ter del Código Tributario y sin resolución fundada, configurándose con ello la vulneración de los derechos establecidos en los numerales 10, 14, 16 y 19 del artículo 8 bis del Código Tributario y en los numerales 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Por tales motivos, se acogerá el reclamo interpuesto en este procedimiento especial por XX, en los términos que se indicarán en la parte resolutive de esta sentencia”.

“VIGÉSIMO OCTAVO: Que, se condenará en costas a la parte reclamada por haber sido vencida totalmente en autos y por estimarse que no ha tenido motivo plausible para litigar”.

4. Lo resolutive de la causa en comento declara:

- I. “HA LUGAR al reclamo interpuesto a fojas 1 y siguientes por XX
- II. SE DECLARA ILEGAL Y ARBITRARIA la actuación del Servicio de Impuestos Internos consistente en la restricción de la autorización para emitir documentos tributarios electrónicos por parte de la contribuyente XX fundada en la anotación causal N°52 (preventivo del jefe de departamento), registrada en el sistema informático del Servicio con fecha 3 de julio de 2025, al haber sido impuesta sin habilitación legal, sin dictarse la resolución fundada exigida por el artículo 8 ter del Código Tributario y en ausencia de las causales previstas en el artículo 59 bis del mismo cuerpo normativo, vulnerándose así los derechos establecidos en el artículo 8 bis, numerales 10, 14, 16 y 19 del Código Tributario y en el artículo 19 números 21, 22 y 24 de la Constitución Política de la República, conforme las motivaciones que se contienen en los considerandos octavo a vigésimo sexto de la presente sentencia.
- III. SE DISPONE, en consecuencia, que el Servicio de Impuestos Internos deberá abstenerse de aplicar cualquier restricción a la emisión de documentos tributarios electrónicos de la contribuyente que se funde en la anotación causal N°52 o en otros antecedentes que no se amparen en una resolución fundada dictada por la entidad fiscal conforme a lo dispuesto en el artículo 8 ter del Código Tributario.
- IV. SE CONDENA EN COSTAS a la parte reclamada por estimarse que no ha tenido motivo plausible para litigar”.

CONCLUSIÓN

La tutela efectiva de los derechos de los contribuyentes es esencial para la legitimidad del sistema tributario y la vigencia del Estado de derecho. El caso analizado muestra que el SII ha sido contumaz defendiendo actuaciones que vulneran garantías de los contribuyentes, limitando al debido proceso administrativo, lo que afecta la confianza en la Administración y el cumplimiento voluntario.

Para revertir estas prácticas se requiere fortalecer las garantías procesales, simplificar trámites, asegurar la proporcionalidad en las sanciones y generar mecanismos de reclamación accesibles y eficaces. Solo así será posible consolidar un sistema tributario más justo, transparente y equilibrado, basado en el respeto y la confianza mutua entre Estado y ciudadanía.